

Sustentación Casación 54940

Oscar Augusto Ferreira Perdomo <oscar.ferreira@fiscalia.gov.co>

Mar 7/09/2021 11:40 AM

Para: Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>

CC: Jaime Eduardo Araque Ariza <jaime.araque@fiscalia.gov.co>; Juan Carlos Jimenez Leal <jujimene@fiscalia.gov.co>

Buenos días doctora Dibey Marcela Robayo Rocha:

Siguiendo instrucciones del doctor Carlos Iban Mejía Abello, Fiscal Décimo Delegado Ante La Corte Suprema de Justicia, comedidamente me permito remitir en dato adjunto intervención dentro de la Casación No. 54940

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinente

Agradezco Acusar Recibo Del Presente Correo

Cordialmente,

Óscar Augusto Ferreira Perdomo
Fiscalía Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia Bogotá
(57) 5803814 Ext. 13759
Fiscalía General de la Nación
Avenida Calle 24 No. 52 - 01 Edificio H Piso 2, Código Postal 111321, Bogotá D.C.



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicado No. 20211600030761

Oficio No. FDCSJ-10100-

06/09/2021

Página 1 de 13

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Magistrado Sala Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Calle 12 # 7 - 65 Palacio de Justicia - 111711
Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: Trámite de Recurso de Casación - Radicado No. 54940 Contra:
AYDEE LAMUS QUINTERO Delito: Homicidio Culposos**

En condición de Fiscal Décimo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el trámite dispuesto por la Honorable Sala de Casación Penal en el No. 3.2 del Acuerdo 20 de 2020, comedidamente presentó las consideraciones que la Fiscalía tiene respecto a la demanda de casación presentada por la defensa en contra del fallo de segundo grado proferido el 11 de diciembre de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, a través del cual confirmó la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad, contra la señora **AYDE LAMUS QUINTERO**, como responsable del delito de Homicidio Culposos.

1. UNICO CARGO:

Se demanda la sentencia de segunda instancia al amparo de la causal tercera del art. 181 del Código de Procedimiento Penal, por considerar que adolece de un manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado. En concreto, la demandante acusa el fallo de segundo grado por violación indirecta de la ley sustancial por considerar que incurrió en errores de hecho en la apreciación de la prueba, por falsos juicios de existencia, de identidad y de raciocinio.

De manera particular, el reclamo se centra en la manera como el Tribunal Superior dio por probada la posición de garante de la procesada, a partir de testimonios con falencias en el contenido, derivadas de la inseguridad y la falta de verdad en algunos testigos.

En ese contexto, sostiene la demandante que no existen testigos de cargo que señalen a la señora **AYDEE LAMUS QUINTERO**, como garante de la protección de los niños pues, como toda empresa, tenía delegada las funciones a



Radicado No. 20211600030761

Oficio No. FDCSJ-10100-

06/09/2021

Página 2 de 13

quienes realmente organizaron la despedida de los alumnos de quinto grado, actividad que terminó en el fatal acontecimiento.

Específicamente, se refiere al testimonio de BEYANID MORENO MURILLO para significar que no es un testigo presencial de los hechos, pues solo aseguró que la procesada ostentaba la condición de Directora, Administradora y Propietaria del plantel educativo, contrario a lo que la defensa demostró en juicio, en el sentido de que la rectora para el día de los hechos era FABIOLA DIAZ SERRANO. Sobre este particular, reprocha que el Tribunal hubiera calificado de acertados los planteamientos defensivos en cuanto a que no era posible atribuir a AYDEE LAMUS QUINTERO la función de Directora del Instituto Pedagógico Santo Domingo y que a pesar de ello hubiera indicado que no ocurría lo mismo con la titularidad del dominio o las funciones administrativas ejercidas, respecto de las cuales la defensa no solicitó prueba, máxime cuando no era ella la llamada a solicitar pruebas sobre esas calidades, por cuanto la carga probatoria es de la Fiscalía y no de la defensa.

Además, la recurrente critica al Tribunal por haber señalado que si en gracia de discusión se admitiera que el *status* funcional no era atribuible a la procesada, lo cierto es que a ella se le endilga también la organización del evento, con lo cual se predicó en su contra *“la falta de cuidado en la vigilancia de las instalaciones locativas y de seguridad del establecimiento recreativo La Playa, escogido para el desarrollo de la misma”*, cuando en realidad, según la defensa, no existe ninguna prueba debatida en juicio oral que determinara con certeza que la procesada hubiera sido la persona que contrató el sitio conocido como La Playa para la realización del paseo.

En igual sentido, la demandante censura la sentencia de segundo grado, por no tener en cuenta que en la acusación se hubiera señalado en abstracto que *“el día 28 de noviembre del 2006, cuando las directivas del plantel educativo y algunos docentes del Instituto Pedagógico Santo Domingo Sabio... en desarrollo de la actividad lúdica organizada con anterioridad con el fin de despedir a los alumnos de 5 de primaria se dirigen al Balneario La Playa”*, sin que se precisara quién o quiénes de ellos organizó el evento, contrató el servicio y firmó el contrato; quiénes fueron al lugar a conocer las instalaciones locativas; cuál directiva del plantel estableció la seguridad del establecimiento La Playa; como tampoco cuál prueba demostraba que la procesada hubiera cumplido este último rol.



Radicado No. 20211600030761

Oficio No. FDGSJ-10100-

06/09/2021

Página 3 de 13

Continuando con la crítica, la defensa, a partir de la acusación, señaló que en ésta se dijo que en el lugar de los acontecimientos solo existía un lago y que los menores alquilaron dos balsas previa autorización de la Directora de la institución. A propósito de ello, concluye que si ello fue así, debe entenderse que la directora que autorizó el paseo en lancha fue FABIOLA DIAZ SERRANO y no la encausada.

Posteriormente, como preámbulo, a referirse a la trascendencia del error denunciado, la defensora invoca como regla de experiencia aquella según la cual *“las omisiones en que incurra un testigo en su declaración inicial, así no sea sobre aspectos fundamentales conduce a su ausencia de credibilidad”*, para destacar que la prueba testimonial atacada resulta vertebral en desmedro de la señora AYDEE LAMUS QUINTERO y trascendió en los resultados del caso, al ser tenida en cuenta en la sentencia de segunda instancia como instrumento idóneo para condenar sin que el Tribunal se percatara que en lugar de proveer certeza, sembró duda en materia de responsabilidad de la procesada. Por tal razón, la demandante considera que si los testimonios, como el de BEYANID MORENO MURILLO, hubieran sido valorados correctamente, junto con los demás elementos de convicción allegados al proceso, el carácter del fallo hubiera sido sustancialmente opuesto.

Para la recurrente, la responsabilidad de su defendida se predica de su posición de garante, la cual no fue demostrada en el juicio oral, como quiera que jamás se estableció con prueba idónea que su defendida fuera la propietaria, mucho menos la administradora y jamás la directora del plantel educativo, así como tampoco que hubiera sido quién organizó el evento del colegio donde fallecieron los menores. Igualmente niega que se hubiera probado que fue AYDEE LAMUS QUINTERO quien elaboró la nota, en calidad de directora, para el desarrollo de la actividad lúdica. Por el contrario, señala que, como defensora, incorporó prueba documental demostrando que la persona que fungía como rectora del colegio era FABIOLA DIAZ SERRANO y que los padres de familia la conocían como tal, razón por la cual considera que los testigos mintieron buscando responsabilidad en **AYDEE LAMUS QUINTERO**, amén de que la Fiscalía no allegó el documento que supuestamente firmaba la procesada, dirigido a los padres de familia.

De igual manera, en la demanda se reprocha que se hubiera dicho que los menores le solicitaron permiso a la directora para alquilar dos lanchas con el fin de navegar en el lago, porque de ello no existió prueba; por el contrario, los



Radicado No. 20211600030761

Oficio No. FDCSJ-10100-

06/09/2021

Página 4 de 13

testigos declararon que los menores una vez llegaron al lugar se dirigieron al lago, sin que se probara que para esa actividad le hubieran pedido autorización a **AYDEE LAMUS QUINTERO**.

Insiste la demandante en decir que, según las pruebas de la Fiscalía, no se encuentran demostradas las funciones que cumplía la procesada en el colegio, que ningún testigo la señala como administradora y qué función cumplía, solo se atienen a decir que fue presuntamente quien envió un documento para el permiso de los menores a la actividad lúdica en calidad de Directora; no obstante esa calidad se desacreditó por la defensa, quien demostró que era otra persona la que fungía como tal.

Por todo lo anterior, la defensa considera que a pesar de existir un divorcio entre lo afirmado en la acusación con lo demostrado en el juicio y, a su vez, con la condena impuesta, el Tribunal señala que no se requiere establecer la calidad en que actuaba la procesada, porque ésta se encuentra demostrada al valorar los testimonios, especialmente el de BEYANID MORENO MURILLO quien manifestó que conoció a la procesada como rectora porque era a quien se le pagaba la matrícula, firmaba como directora y, además, fue quien suscribió el diploma de su hijo; sin embargo, insiste la defensa en afirmar que se aportó un documento que desacredita tal afirmación.

Por último, como glosas informativas la defensa dejó saber que por virtud de los hechos sucedidos las víctimas en el presente caso han presentado demandas administrativas contra el municipio de Piedecuesta, Balneario La Playa-Club Municipio Piedecuesta, Instituto Pedagógico Santo Domingo Sabio, Corporación Autónoma Regional de la Meseta de Bucaramanga.

2. CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA:

Revisado el contenido de la demanda y el de las sentencias de primera y segunda instancia, considera la Fiscalía que la pretensión de la defensa no está llamada a prosperar básicamente porque ésta realiza un análisis sesgado de la prueba y de la providencia de segunda instancia, en la medida en que, con franca violación a los artículos 373 y 380 de la Ley 906 de 2004, se resiste a reconocer las verdaderas razones sobre las cuales se le imputó el delito culposo a su prohijada, desconociendo: **(i) primero**, que los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso, se pueden probar por cualquiera de



Radicado No. 20211600030761

Oficio No. FDGSJ-10100-

06/09/2021

Página 5 de 13

los medios establecidos en la mencionada legislación o por cualquier otro medio científico, que no viole los derechos humanos -art. 373- y; (ii) *segundo*, que los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se deben apreciar en conjunto, de acuerdo a los criterios de apreciación que se señalan en el respectivo capítulo de la citada ley -art. 380-.

Así las cosas, en el contexto argumentativo esbozado, le corresponde a la Delegada precisar las circunstancias que respaldan tales afirmaciones, las cuales se reducen a los siguientes:

- 2.1. En términos generales, la demandante, en su afán por desdibujar el carácter culposo del delito que se le endilga a su defendida, quiere marginarla de su **posición de garante** en el evento colegial donde fallecieron los dos menores, pretendiendo invisibilizarla respecto a las responsabilidades que asumió en la organización del mismo, al hacer uso de su imagen y el reconocimiento que tenía en la comunidad de padres de familia y del mismo estudiantado como la propietaria, administradora y directora del plantel educativo.
- 2.2. Para la Fiscalía, contrario a lo sostenido por la defensa, el Tribunal no incurrió en ningún error de hecho por falso juicio de existencia, ni de identidad, y mucho menos por falso raciocinio, por cuanto: (i) no omitió el análisis de ninguna prueba, ni inventó la existencia de alguna otra; (ii) tampoco cercenó o adicionó el contenido de aquellas que se practicaron y; (iii) menos aún, las valoró en forma equivocada.

Ciertamente, la evaluación probatoria del Tribunal no se concentró únicamente en el examen del testimonio de la señora BANAYID MORENO MURILLO, amén de que tampoco es cierto que no se hubiera tenido en cuenta la documentación que la defensa aportó para demostrar que quien ostentaba la condición de rectora del plantel educativo no era **AY-DEE LAMUS QUINTERO**, sino FABIOLA DIAZ SERRANO, como parece entenderlo la demandante. Lo cierto es que aquí, luego de examen conjunto de todos los elementos de juicio, el Tribunal llegó a la conclusión que existen pruebas sobre el protagonismo de **AYDEE LAMUS QUINTERO** en la organización del evento, su presencia en el mismo, la autoridad que ejercía y el haber permitido con su omisión que un grupo de estudiantes menores de edad se embarcaran en dos lanchas para navegar sobre las aguas de un lago profundo, sin verificar las medidas de



Radicado No. 20211600030761

Oficio No. FDCSJ-10100-

06/09/2021

Página 6 de 13

seguridad de dicha aventura, tales como el uso adecuado de chalecos salvavidas; la presencia de un adulto responsable en cada una de las naves; la profundidad del lago donde iban a navegar, a través de la constatación de una debida señalización; la presencia de un rescatista en el lugar, que controlara la ruta en la cual debían navegar y reaccionara frente a una calamidad.

En efecto, la soberanía de la señora **LAMUS QUINTERO** en el grupo y su imprevisión en el cuidado de los menores quedó expresamente demostrado y así sentenciado por los Juzgadores tanto de primera como de segunda instancia, al analizar en conjunto: (i) los testimonios de los padres de familia que comparecieron al juicio, para informar sobre la conducción y manejo que tuvo la señora **LAMUS QUINTERO** en la organización y dirección del evento y; (ii) la versión de los menores que participaron en el evento, quienes testificaron sobre el gobierno que ella ejerció en la actividad, identificándola como la Directora del plantel; condición que denota conducción sobre el grupo y de contera la llamada a estar pendiente de impedir que unos niños de escasa edad, que apenas culminaban sus estudios en cuarto y quinto grado, navegaran sobre un lago profundo, sin ninguna medida de precaución que asegurara sus vidas en la práctica náutica.

En el contexto probatorio referido, el argumento de la defensa, orientado a marginar a su cliente de toda responsabilidad con la huérfana crítica al testimonio de BEYANID MORENO MURILLO so pretexto que **AYDE LAMUS QUINTERO** “*se presentó como la propietaria y rectora*” del colegio, queda carente de fortaleza. En realidad, no solo ella, sino otros ciudadanos declararon en juicio sobre tal condición; sobre el liderazgo que ejerció en la organización del evento; acerca de su presencia en el sitio de entretención dispuesto para realizar la despedida de la anualidad de quienes alcanzaron el quinto grado y sobre la desatención en el cuidado de los menores infantes, lo cual permitió que estos embarcaran dos botes sin ninguna medida de seguridad, causándose con ello el deceso de dos menores, quienes murieron por ahogamiento.

Ciertamente, tanto BEYANID MORENO MURILLO, como los demás testigos, cuando se refieren a **AYDEE LAMUS QUINTERO** lo hacen atribuyéndole la condición de rectora, administradora, propietaria o dueña del plantel educativo, no porque estén mintiendo acerca de tales jerarquías,



Radicado No. 20211600030761

Oficio No. FDCSJ-10100-

06/09/2021

Página 7 de 13

sino porque es la forma como la reconocen en el medio académico y la manera en que aprendieron a tratarla, a partir de una realidad, usos y costumbres, que les permite caracterizarla como tal, amén de haber recibido documentos -circulares, comunicaciones y diplomas- firmados por ella con la categoría de Directora. Así pues, no se trata de un errado raciocinio del Tribunal, sino de una valoración propia de las pruebas ajustadas a una realidad de la cotidianeidad académica de ese plantel.

Ignora la defensa que, de lo que aquí se trata, no es demostrar quién figuraba formalmente y/o documentalmente como rectora del colegio ante las autoridades estatales, para atribuirle responsabilidad, sino de examinar y valorar materialmente a quién le correspondía el deber de cuidado en el evento, en aras de garantizar la salud, la integridad y el bienestar de unos infantes, máximo cuando no contaban con la vigilancia de sus padres en el lugar, ya que fue precisamente la propia señora **AYDE LAMUS QUINTERO** quien lo impidió con la instrucción clara de que no podían asistir para acompañar a sus hijos.

- 2.3. La demandante, en contravía del artículo 380 de la Ley 906 de 2004 el cual obliga a realizar un análisis en conjunto de las pruebas recaudadas en juicio, dejó de lado todo el material probatorio y limitó su crítica a partir de lo informado por BENAYID MORENO MURILLO y del aporte que realizó la defensa de los siguientes documentos: **(i)** la Resolución No. 1269 del 17 de noviembre de 2006, emanada de la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca, acto administrativo mediante el cual se autorizaban las tarifas de matrícula para el año electivo de 2007, donde se mencionó como Directora del Instituto Pedagógico Santo Domingo a la señora FABIOLA DÍAZ SERRANO y; **(ii)** el registro de instituciones educativas, alumnos y docentes de educación preescolar, básica -primaria y secundaria- y media C-600B Formulario Censal Sector no Oficial, en el cual también se enuncia como Directora del plantel educativo a la señora FABIOLA DÍAZ SERRANO, durante las anualidades 2004 y 2006.

Sin embargo, contraria a la evaluación realizada por la censora, el Tribunal Superior efectuó un análisis no solo del testimonio de BEYANID MORENO MURILLO sino de todo el conjunto de pruebas practicadas en juicio, acervo probatorio que le permitió concluir que la señora **AYDE LAMUS QUINTERO** violó su posición de garante en el cuidado de los



Radicado No. 20211600030761

Oficio No. FDCSJ-10100-

06/09/2021

Página 8 de 13

niños que participaron en la despedida del quinto grado y, como consecuencia, que por su descuido fallecieron los infantes AFSM y YACP. Para tales efectos, el *ad quem* no dejó de lado ninguna prueba, ni les negó el valor probatorio que les correspondía y mucho menos las apreció de manera desacertada.

En efecto, en la sentencia de segundo grado, se valoraron los testimonios de las siguientes personas:

- (i) BENAYID MORENO MURILLO, cuando refirió conocer a la procesada “*hace más de 15 años como rectora de la institución educativa del bienestar familiar en el barrio el Reposo*”. Después de eso, afirmó haber tenido contacto con ella cuando matriculó a su hijo “*en su colegio Sicopedagógico Santo Domingo, para el grado quinto, el cual ella se presentó como propietaria y rectora de ese establecimiento*” y, por tal virtud, recibía el pago de las pensiones, suscribía las circulares y notificaciones remitidas a los padres de familia, además de haber rubricado el diploma otorgado a su hijo ASFM, aludiendo tal calidad.
- (ii) YANETH PINTO AMAYA, quien reconoció a **AYDE LAMUS QUINTERO** como aquella persona que ejercía la dirección del Instituto Pedagógico Santo Domingo en el año 2006, además de ser quien, en compañía del personal docente, participó en la reunión efectuada para informar a los progenitores de los infantes sobre la actividad lúdica a realizar como despedida de aquella anualidad y ser la misma persona a quien le otorgó el consentimiento para la concurrencia de su hijo, debido a la confianza que depositaba en ella, por conocerla aproximadamente 24 años atrás.

Adicionalmente, esta ciudadana, en desarrollo del conainterrogatorio de la defensa, respondió afirmativamente cuando se le preguntó acerca del conocimiento que tenía sobre si la propiedad del colegio radicaba en la misma persona -refiriéndose a la señora **AY-DEE LAMUS QUINTERO-**.

- (iii) ALEIDA MARÍA HOYOS MONTOYA, quien se refirió a la acusada como rectora de la entidad educativa Santo Domingo Sabio en la cual estudiaba su hijo IPBH, identificándola como la organizadora



Radicado No. 20211600030761

Oficio No. FDCSJ-10100-

06/09/2021

Página 9 de 13

de la actividad recreativa en la que tuvieron ocurrencia los hechos. Además, refiriéndose a **AYDEE LAMUS QUINTERO**, manifestó que fue ella quien se negó en reiteradas ocasiones a permitirle su participación en dicha actividad lúdica.

- (iv) INGRID PAOLA BECERRA HOYOS, quien declaró, en su condición de exalumna del colegio y participe del evento recreativo donde murieron los infantes, que la señora **AYDEE LAMUS QUINTERO** era quien ejercía la rectoría del Instituto Pedagógico Santo Domingo.
- (v) CRISTHIAN JOHAN MEJIA PINTO, quien precisó, refiriéndose a **AYDE LAMUS QUINTERO**, que “*ella tenía un colegio y yo entré a estudiar a ese colegio de ella*”, manifestación que sin duda ubica a la procesada como la dueña del Colegio.

Igualmente, el Tribunal se refirió a la documentación aportada por la defensa, para significar que si bien con ella se demostraba que la rectoría del plantel estaba a cargo de la señora FABIOLA DÍAZ SERRANO, no por ésto se podía negar la condición de propietaria y administradora del plantel que tenía la señora **AYDEE LAMUS QUINTERO**, mucho menos el rol que asumió como organizadora del evento, con lo cual, a partir de ello, le censura su descuido, dada su posición de garante que tenía frente a los menores que participaban en el evento.

- 2.4. La libelista, con pleno desconocimiento del principio de la unidad jurídica que implica las sentencias de primera y segunda instancia, dejó de lado el análisis probatorio efectuado por el Juzgador de primer grado quien se explícitamente se refirió a las mismas probanzas para concluir, en idéntica forma, que la señora **AYDEE LAMUS QUINTERO** omitió sus deberes derivados de su posición de garante, surgida de las obligaciones derivadas de su condición de propietaria y administradora del Instituto Pedagógico Santo Domingo Sabio.

Para dichos efectos, el *a quo* se ocupó del testimonio rendido por la señora MORENO MURILLO quien manifestó de manera clara, concreta y espontánea, haber conocido a la procesada como *Rectora* de la institución y que, por requerimiento de la defensa en el contrainterrogatorio, explicó que **LAMUS QUINTERO** tenía tal calidad, por cuanto era ella a



Radicado No. 20211600030761

Oficio No. FDCSJ-10100-

06/09/2021

Página 10 de 13

quien se le pagaba la matrícula y figuraba en las actas, en las comunicaciones y en las circulares firmando como Directora, además de haber sido quien firmó el diploma de su hijo aduciendo dicha condición.

Evidentemente, en la sentencia de primera instancia también se valoró los testimonios de YANETH PINTO AMAYA y ALEIDA MARÍA HOYOS. La primera, quien manifestó conocer a **AYDEE LAMUS QUINTERO** aproximadamente hace 24 años, precisando que ésta se desempeñaba inicialmente como Rectora de la Guardería Picardías en donde estudió su hijo mayor y que fue ella quien le sugirió matricular a su hijo CHRISTIAN JOHAN MEJIA PINTO en el Instituto Pedagógico Santo Domingo, del cual era su “*propietaria y directora*”.

Y con relación a ALEIDA MARÍA HOYOS, se resaltó el aparte de su declaración donde manifestó que de manera verbal y en varias oportunidades le había solicitado a la Directora, refiriéndose a **AYDEE LAMUS QUINTERO**, *que era su deseo acompañar a su hija al paseo, pero que ésta reiteradamente le respondió negativamente a sus peticiones*; sin embargo, agregó ALEIDA MARÍA, haber permitido que su hija INGRID PAOLA asistiera al evento porque le tenía confianza a **AYDEE**, a quien conocía de mucho tiempo atrás.

En igual forma, el *a quo* se refirió a los testimonios de INGRID PAOLA BECERRA HOYOS y CHRISTIAN JOHAN MEJÍA PINTO, personas que para la época de los hechos eran estudiantes del Instituto Pedagógico Santo Domingo y coincidieron en señalar, sin duda, que quien ejercía como directora en la Institución era la señora **AYDEE**. Adicionalmente, se anotó la aseveración realizada por INGRID PAOLA en el sentido que para el 18 de noviembre de 2006 se planeó el paseo a La Playa de Piedecuesta, al cual *asistieron* además de sus compañeros de cuarto y quinto grado, los docentes de la institución, quienes estaban acompañados de *la directora del Colegio AYDEE*. Así mismo, señaló que el centro recreacional carecía de medios y equipos de seguridad; que abordaron los botes sin chalecos salvavidas y sin la compañía de un adulto; que tampoco se contaba con personal salvavidas previo; que fue un empleado del lugar quien colaboró a los menores en el abordaje a las lanchas, sin facilitarle ningún elemento de protección; que de todo aquello no se percató la señora **AYDEE** y que si lo hizo no se preocupó por procurar las condiciones de seguridad de los estudiantes.



Radicado No. 20211600030761

Oficio No. FDCSJ-10100-

06/09/2021

Página 11 de 13

También se valoró el testimonio de MAURICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien fungió como rescatista de los cuerpos de los menores fallecidos, puesto que para la época se desempeñaba como empleado salvavidas del lugar de entretención. Este ciudadano manifestó que no se encontraba en el establecimiento el día en que tuvieron ocurrencia los hechos y solo acudió en auxilio de los menores una vez le comunicaron telefónicamente lo sucedido. Aunque reconoció que el paraje contaba con chalecos salvavidas, no supo dar razón de la cantidad ni ubicación de estos, como tampoco el motivo por el cual no eran utilizados en el centro de recreación.

- 2.5.** El conjunto probatorio citado en precedencia, dio pie, tanto al Juez de Primera Instancia como al Tribunal Superior de Bucaramanga, para que éstos sostuvieran una posición jurídica que este Delegado comparte, consistente en lo irrelevante que resulta la prueba aportada por la defensa para demostrar que su prohijada no ostentaba una posición de garante en la protección de los menores, por cuanto la rectora para la época de los hechos era la señora FABIOÑA DIAZ SERRANO y no ella.

Realmente, ambas instancias coinciden que en el sistema procesal de la Ley 906 de 2004, rige el principio de libertad probatoria de que trata el artículo 373, en el cual se señala que *“Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”*, razón por la cual, aunque la defensa haya demostrado que quien ostentaba la condición de rectora del Instituto Pedagógico Santo Domingo ante el Gobierno Municipal, para el 18 de noviembre de 2006, era la señora FABIOLA DÍAZ SERRANO, tal circunstancia no releva de responsabilidad a la procesada, en la medida que era a ella a quien la comunidad estudiantil y de padres de familia le reconocían las funciones de Directora y organizadora del evento, reconocimiento que no obedecía a nada diferente a que ella era la propietaria del plantel educativo y por ello cumplía roles de rectora, directora y administradora.

De cualquier forma, como bien lo señaló el *a quo*, para el delito de homicidio culposo no es indispensable acreditar ninguna de tales calidades,



Radicado No. 20211600030761

Oficio No. FDCSJ-10100-

06/09/2021

Página 12 de 13

pues el sujeto activo de la conducta es indeterminado y el deber y posición de garante no depende, en este caso concreto, del cargo que **AY-DEE LAMUS QUINTERO** tenía en la institución educativa, sino del deber y la posición concreta que como garante tuvo en los trágicos acontecimientos, frente a personas necesitadas o personas que, dentro de sus actividades, corrían alguna clase de peligro, como lo fueron los niños estudiantes que convidaron a un evento que ella misma organizó y dirigió, asumiendo precisamente el deber de garantizar su cuidado y protección, frente a la decisión que adoptó de impedir la presencia de los padres de familia al evento, tal como lo informó la señora ALEYDA MARIÁ HOYOS, madre de la estudiante INGRID PAOLA BECERRA HOYOS, quien reiteradamente le solicitó a **AYDEE LAMUS QUINTERO** que la dejara acompañar a su hija al evento, pero ésta se lo negó.

Por ello, en esa dirección, el Tribunal Superior destacó que la posición de garante de la procesada no se colige de la función de directora del Instituto, sino que corresponde a la titularidad del dominio o las funciones ejercidas por esta con relación al evento, las cuales, a pesar de ser deducidas de los testimonios de cargo no fueron controvertidas por la defensa. Incluso, también resaltó el *ad quem*, que la acusación no se fundamenta exclusivamente en el estatus funcional de la procesada, como rectora, sino que se predica de la organización del evento, su presencia en el sitio y no haber ejercido el cuidado de los menores, todo lo cual quedó en extremo demostrado con los testimonios de la Fiscalía.

- 2.6.** Finalmente, desde la perspectiva doctrinal, para superar cualquier discusión sobre el tema, resulta válida traer a colación la cita de la Corte Suprema de Justicia, cuando señaló que: *“independientemente de que se tenga previamente o asuma el rol, es lo cierto que la atribución de responsabilidad penal demanda no solo de conocimiento respecto del riesgo específico, sino de posibilidad material de evitación, en tanto, el nexo causal se construye precisamente a partir de la demostración de estos dos elementos y la verificación de su incidencia capital en el resultado”* (SP, 14547-2016, radicación 46604).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Delegado considera que tanto el Tribunal como el Juez con funciones de conocimiento, al momento de decidir el fondo del asunto, no incurrieron en los errores que la demandante reclama. Por el contrario, realizaron un análisis ponderado de todo el material probatorio, para declarar que **AYDE LAMUS QUINTERO** es la responsable de los delitos de



Radicado No. 20211600030761

Oficio No. FDCSJ-10100-

06/09/2021

Página 13 de 13

homicidio culposo, por los cuales fue condenada, razón por la cual le solicito de manera respetuosa a la honorable Sala de Casación Penal que al momento de decidir el recurso extraordinario que nos ocupa, se mantenga la sentencia condenatoria atacada.

Cordialmente,

CARLOS IBAN MEJIA ABELLO

Fiscal Décimo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia

Anexo (s):

Proyectó: nombre completo – cargo y visto bueno

Revisó: nombre completo – cargo y visto bueno